

CONSTANCIA: a despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicita la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020. **Tuluá, 16 de marzo de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil del Circuito
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0561
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN NO. 76-834-40-03-003-2009-00572-00
Tuluá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la solicitud que hace la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A prevista en el artículo 161 del C.G.P. no cumplió con el presupuesto de la mencionada norma que dice:

*“**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del procesos en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”. **(Resaltado y negrilla por fuera del texto).***

Sin embargo en el presente asunto, además de no venir coadyuvada la solicitud la misma se tornó totalmente improcedente, considerando que desde el día 15 de octubre de 2014 el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- SIGNIFICAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A que el presente proceso se encuentra terminado desde el día 15 de octubre de 2014, por consiguiente, solicitudes como la que se acaba de negar y otras claramente improcedentes, que son reiterativas, entorpecen el normal funcionamiento del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

D.R.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA 01 JUL 2020 Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <u>053</u> ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario

Constancia secretarial: por razones de público conocimiento y en virtud de lo dispuesto en los acuerdos **PCSJA20-11517, CSJVAA20-15, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567** emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país, entre los días 16 de marzo y 30 junio de 2020, advirtiéndose que los mismos se levantan desde el 01 de julio del año en curso, razón por la cual a la fecha se procede a notificarse por estado las providencias que ya se encontraban elaboradas. **Tuluá Valle, 1 de julio de 2020.**

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario